

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 220 27 de octubre de 2014

"Por medio del cual se actualiza la reglamentación de los aspectos económicos señalados en el reglamento estudiantil de la Universidad Cooperativa de Colombia"

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el numeral doce del artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Corporación y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Acuerdo Superior 161 de 2013, se expidió el reglamento estudiantil para programas de pregrado y posgrado.
- 2. Que se hace necesario actualizar la reglamentación concerniente a los aspectos económicos derivados de la relación académica de los estudiantes de pregrado, posgrado, educación para el trabajo y el desarrollo humano y programas de extensión que ofrece la Universidad Cooperativa de Colombia, contenidos en el Acuerdo Superior 002 de 2011.
- 3. Que el Acuerdo Superior 002 de 2011, establece los rangos de cobro de matrículas para los programas académicos que ofrece la Universidad, los cuales se hace necesario ajustar su forma de cobro.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar el REGLAMENTO ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el cual se aplicará a todo estudiante regular, entendiendo como tal toda persona que se encuentre matriculada para un ciclo lectivo o periodo académico, en uno o varios programas que ofrece la Institución. Esta calidad se conserva mientras haya renovado la matrícula oportunamente, en cada periodo subsiguiente del programa académico respectivo. Igualmente aplica para los aspirantes nuevos, los reingresos y las transferencias.

(brish



ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA MATRÍCULA FINANCIERA. La matrícula financiera es el acto mediante el cual el estudiante regular paga el valor fijado por la Universidad como derechos pecuniarios por concepto de matrícula, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

- MATRÍCULA ORDINARIA: Corresponde al pago de los derechos pecuniarios por concepto de matrícula del ciclo lectivo o periodo académico en unidades de créditos académicos del programa en el cual está inscrito el estudiante, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico para pago sin recargo.
- 2. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA: Es el proceso de pago de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que se realiza por fuera de las fechas establecidas en el calendario académico, para la matrícula ordinaria. La matrícula extraordinaria causa obligatoriamente un recargo del diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado como derecho de matrícula, con plazo máximo para pago hasta el viernes de la primera semana de inicio de clases conforme al calendario académico para el respectivo periodo o ciclo lectivo.
- MATRÍCULA PARA ESTUDIANTES NUEVOS: El valor de la matrícula para los aspirantes que sean admitidos en un programa de la Universidad será el equivalente al número de créditos que tenga el respectivo plan de estudios del programa en el primer nivel.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta la expresión de los planes de estudio en créditos académicos, el valor a cancelar por concepto de matrícula se liquidará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

VALOR UNIDAD DE CRÉDITO ACADÉMICO: El valor del crédito académico será fijado mediante Resolución Rectoral para cada sede y programa. Este se ajustará anualmente según las directrices fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

SELECCIÓN DE NÚMERO DE CRÉDITOS A MATRÍCULAR: La Universidad facilitará a los estudiantes regulares, vía web a través de la plataforma de sistemas utilizada por la Universidad para tal fin, la escogencia o planeación de los créditos académicos y el valor correspondiente a estos. De esta forma puede realizar el pago conforme a su preferencia, para cada semestre o ciclo lectivo, dentro de los límites establecidos para la universidad para cada programa.

Este proceso lo deberá realizar el estudiante en las fechas establecidas en el calendario académico para cada sede de la Universidad. En caso que el estudiante no realice la elección o planeación de los créditos, se le asignarán y liquidarán por defecto, los créditos sugeridos para el ciclo lectivo, conforme a la secuencia del plan de estudios del



programa, teniendo en cuenta para ello los créditos inscritos y aprobados en el ciclo lectivo que se esté cursando.

Para la selección de carga académica y créditos a matricular, el estudiante tendrá las siguientes opciones, sujetas a sus respectivas limitaciones, señaladas en el artículo cuarto de la presente reglamentación.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta los créditos a cursar, el valor de la matrícula se liquidará en diferentes rangos, dependiendo del número de créditos a inscribir, así:

MATRÍCULA MÍNIMA: A partir del segundo nivel, se podrá cancelar por concepto de matrícula, como mínimo, los siguientes créditos:

Programa de pregrado de Medicina: la matrícula mínima corresponderá al valor de catorce (14) créditos académicos.

Programas de pregrado y educación para el trabajo y desarrollo humano del área de la salud diferentes a Medicina: la matrícula mínima será el valor de (11) créditos académicos del respectivo programa.

Programas de pregrado y educación para el trabajo y desarrollo humano diferentes al área de la salud: la matrícula mínima corresponderá al valor de diez (10) créditos académicos del respectivo programa.

Programas de posgrado del área de la salud: la matrícula mínima corresponderá al valor de doce (12) créditos académicos del respectivo programa.

Programas de posgrado diferentes al área de la salud: la matrícula mínima corresponderá al valor de ocho (8) créditos académicos del respectivo programa.

Las disposiciones anteriores, únicamente serán excepcionadas para aquellos estudiantes a quienes solo les falte cursar como máximo dos asignaturas para culminar su plan de estudios, caso en el cual se le liquidará como valor de matrícula, el correspondiente a los créditos fijados para esas asignaturas. Solo en el caso que estas dos asignaturas sean prerrequisito una de la otra y no puedan ser cursadas en el mismo semestre, se liquidarán por número de créditos que corresponda a cada asignatura en cada semestre.

MATRÍCULA POR ENCIMA DE LA MÍNIMA: Corresponde al valor total de las unidades en créditos académicos, cuando estos superen el número de créditos establecidos para la MATRÍCULA MÍNIMA del programa respectivo. Para cada programa se establecerá un número máximo de créditos a matricular.

MATRÍCULA PROGRAMAS DE EXTENSIÓN: El valor de la matrícula para programas de extensión corresponderá al valor establecido en el presupuesto, el cual deberá garantizar la sostenibilidad económica del programa.

GANON



PARÁGRAFO: No se podrá iniciar ningún programa de extensión sin la respectiva aprobación del presupuesto por la Vicerrectoría Financiera y el pago del número total de estudiantes que garantice la sostenibilidad del programa.

ARTÍCULO QUINTO: En la cancelación total de la matrícula o inscripción de menos créditos a los pagados, se tendrá derecho a la devolución de los derechos pecuniarios de matrícula en los casos que establezca la Universidad los cuales serán reglamentados mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEXTO: CURSOS ESPECIALES, INTENSIVOS O DIRIGIDOS: El valor de estos cursos especiales resultará de multiplicar el valor de la unidad de crédito académico del programa, por el número de créditos que tenga cada curso o asignatura. En todo caso se deberá garantizar un número mínimo de estudiantes que garantice la sostenibilidad económica del curso, de lo contrario no podrá darse inicio al curso especial.

Se deberá justificar mediante presupuesto presentado a la Vicerrectoría Financiera el punto de equilibrio y el número de estudiantes requerido para efectos de realizar el curso especial.

ARTÍCULO SEPTIMO: CURSOS ABIERTOS: El valor de los cursos abiertos resultará de multiplicar el valor de la unidad de crédito académico del programa, por el número de créditos que tenga cada curso o asignatura.

ARTÍCULO OCTAVO: OTROS DERECHOS PECUNIARIOS ACADÉMICOS: Corresponde a los derechos pecuniarios de otros servicios prestados por la Universidad como: inscripciones, supletorios, validaciones, homologaciones, exámenes de suficiencia, habilitaciones, exámenes preparatorios, modalidades de grados, derechos de grado, certificados y constancias (contenidos programáticos, duplicados de diploma, actas de grados, duplicado de carné), los cuales deben ser pagados previamente a la prestación del servicio.

PARAGRAFO: La Universidad no efectuará devoluciones, ni reconocerá porcentaje alguno sobre la suma pagada por concepto de otros servicios académicos, salvo en aquellos casos en que por decisiones institucionales no pueda prestar el servicio o cancele el programa ofrecido.

Cuando el estudiante haya efectuado los respectivos pagos con tarjeta débito o crédito, del valor reembolsado le serán descontadas las respectivas comisiones bancarias.

ARTÍCULO NOVENO: COMPETENCIAS. En los términos del presente reglamento, solo la Rectoría o la Vicerrectoría Financiera de la Universidad, son competentes para decidir sobre los aspectos económicos derivados de la relación académica de los estudiantes con la Universidad, tanto en lo relativo a la aplicación del reglamento, como a la solución de los conflictos surgidos de su interpretación.

CHNOP



ARTICULO DECIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad el Acuerdo Superior 002 de 2011 y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014)

JOSÉ CORREDOR NÚÑEZ Presidente

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁ

Rector

GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS

Secretaria General